



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en término.

Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00292 00			
DEMANDANTE	Adriana Leonor Melendro Bautista	DOC. IDENT.	39.723.390
DEMANDADO	Colpensiones y Martha Lucía López Llanos		
PRETENSIÓN	Pensión de sobrevivientes		

Visto el informe secretarial este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a) JOSÉ ADRIANO MONZÓN SOLORZANO**, como apoderado (a) judicial de **ADRIANA LEONOR MELENDRO BAUTISTA**. Si bien es cierto, se allegó escrito que confiere poder, lo cierto es que no se vislumbra que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o en su defecto, que el mismo se haya conferido de conformidad con lo estipulado en el Art. 74 y s.s. del C.G.P., en el sentido de que el documento debe tener **presentación personal**. En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora para que subsane el yerro anteriormente descrito.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo establecido en el inciso 3° del Art. 6°, ya que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral) y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora, a fin de subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N.º 208 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO